

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1404

11 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para derogar el Artículo 21 de la Ley Número 48 de 18 de junio de 1959, enmendar los Artículos 102, 201, 202, 303, 308, 309, 402, 403, 511-A y 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la Ley a la realidad actual; actualizar las clasificaciones de sustancias controladas, así como la lista de cannabinoides sintéticos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Sustancias Controladas fue creada conforme a la Orden Administrativa Núm. 282, del Departamento de Salud, del 27 de abril de 2011. La misma traslada la División para el Control de Drogas y Narcóticos, adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud, ahora Oficina de Sustancias Controladas. La Oficina tiene como objetivo velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (en adelante, Ley de Sustancias Controladas) y el Reglamento del Secretario de Salud Número 153 para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición de Sustancias Controladas.

Por su parte la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) fue creada por la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, eliminando el antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DESCA). ASSMCA es responsable de los programas y servicios relacionados con la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo. Dicha Administración quedó adscrita al Departamento de Salud, la cual, a su vez, mediante el Secretario de Salud, es responsable del cumplimiento cabal de la política pública a los fines de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción.

La Ley Núm. 67, supra, dispone para la transferencia a la ASSMCA de: todo el personal; propiedad mueble, inmueble e intelectual; centros de tratamiento, rehabilitación o de cualquier otra índole; programas; partidas no utilizadas de asignaciones u otros fondos estatales, federales o de cualquier otra índole en poder y bajo la custodia de la antigua DESCA, excepto por todas las funciones, facultades y poderes conferidos al DESCA por la Ley Núm. 4, supra, para autorizar a distribuir, dispensar, fabricar y prescribir sustancias controladas de uso médico, investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a esa Ley, fiscalizar la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las clasificaciones II a la V de esa Ley, así como confiscar sustancias controladas de uso médico, y propiedad relacionada con la posesión no autorizada de sustancias controladas de uso médico. Dichas funciones, facultades y poderes conferidos por la Ley de Sustancias Controladas fueron transferidas al Secretario de Salud.

No obstante, mediante la Orden Administrativa Número 78, del Departamento de Salud, del 7 de febrero de 1994 (OA-78), la entonces Secretaria de Salud, Dra. Carmen Feliciano de Melecio delegó a la ASSMCA el asumir las funciones administrativas relacionadas con la Ley de Sustancias Controladas delegadas a la División para el Control de Drogas y Narcóticos y por ende mantuvo todo el personal, equipo y presupuesto asignado a dicha División adscrito a la ASSMCA.

Debido a que dicha transferencia de funciones no era cónsona con el espíritu y la letra de la Ley Núm. 67, supra, y a causa de que el Departamento de Salud creó una Oficina de Investigaciones que, por la naturaleza de las labores que se le habían delegado, podía realizar con eficacia las funciones que la Ley de Sustancias Controladas estableció, en el año 2011, el entonces Secretario de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano, mediante la Orden Administrativa Núm. 282, ordenó la derogación de la OA-78 y a su vez transfirió la División para el Control de Drogas y Narcóticos de la ASSMCA a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud, así como todo el personal, contratos, asignaciones presupuestarias y recursos o remanentes de estos, records, equipo y propiedad que se estuviesen utilizando o hubiesen sido asignados a utilizarse para la División para el Control de Drogas y Narcóticos.

Desde el 1 de julio de 2011, fecha en que se efectuó la transferencia de la División para el Control de Drogas y Narcóticos de la ASSMCA a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud, se han realizado un sinnúmero de cambios estructurales a la Oficina de Investigaciones. No obstante, la Ley de Sustancias Controladas no se ha enmendado a los efectos de atemperar la misma con la realidad actual que sostiene la Oficina hace ya varios años.

Por otro lado, los pasados Secretarios de Salud, conforme a la facultad que les confiere la Ley de Sustancias Controladas, han emitido un sinnúmero de órdenes declarativas mediante las cuales han removido, añadido y/o transferido de una clasificación a otra droga u otras sustancias que reúnen o no los requisitos para su inclusión o remoción de alguna de las clasificaciones. Aunque los cambios a las clasificaciones de sustancias se consideran para todos los fines y efectos legales parte de los reglamentos pertinentes, como un anexo de los mismos, y a su vez dichos cambios se desprenden de las órdenes declarativas emitidas y publicadas por el Departamento de Salud, sería factible que la Ley de Sustancias Controladas refleje los mismos de manera que conste en un solo documento, entiéndase la Ley, con el fin de aminorar

alguna confusión sobre si la sustancia es controlada o no, así como a la clasificación que pertenece la misma.

Asimismo, existen reglas y normas contempladas en otras leyes, ya sean estatales o federales, códigos y/o reglamentos relacionadas a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y sus disposiciones que ameritan que se enmiende la misma para que haya congruencia entre las mismas.

A tales efectos, entendemos apropiado enmendar la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma con los sucesos históricos y de vanguardia que han moldeado los distintos requisitos y componentes contemplados en la Ley, así como con otras leyes y disposiciones que inciden sobre la materia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 102.- Definiciones.

4 (1) ...

5 (34) “Cannabinoides sintéticos” – Son un grupo de sustancias que están relacionadas
6 estructuralmente al tetrahidrocannabinol (THC) y que son producidas comercialmente
7 y probados en un laboratorio.

8 Se entenderán incluidos en esta definición cualquier material, compuesto, mezcla,
9 análogo, isómero y sales o preparación de sales de isómeros que sea posible dentro de la
10 designación química específica que contenga una cantidad cualesquiera de, *entre otros*,
11 los siguientes Cannabinoides Sintéticos:

12 1) AM-2201

- 1 2) ...
- 2 29) AB-CHMINACA
- 3 30) AB-FUBINACA
- 4 31) AB-PINACA
- 5 32) ADB-CHMINACA
- 6 33) ADB-FUBINACA
- 7 34) ADB-PINACA
- 8 35) AKB48
- 9 36) APINACA
- 10 37) MAB-CHMINACA
- 11 38) MDMB-CHMINACA
- 12 39) MDMB-FUBINACA
- 13 40) PB-22
- 14 41) THJ-2201
- 15 42) UR144
- 16 43) XLR11
- 17 44) 5F-ADB5F-AMB
- 18 45) 5F-APINACA
- 19 46) 5F-PB-2

20 (35) *“Exportación” – Venta, distribución o entrega de sustancias controladas fuera del*
21 *territorio de Puerto Rico por cualquier medio lícito ya sea hacia algún estado de Estados Unidos*
22 *de América o cualquier otro país o territorio.*

1 (36) *“Importación” – la introducción de sustancias controladas al territorio de Puerto Rico*
2 *por cualquier medio lícito, ya sea procedente de algún estado de los Estados Unidos de América o*
3 *cualquier otro país o territorio.*

4 (37) *“Isómero” –compuesto químico que con igual fórmula molecular de iguales proporciones*
5 *relativas de los átomos que conforman su molécula, presentan estructuras químicas distintas, y,*
6 *por ende, diferentes propiedades. Se le denomina isómeros ópticos, geométrico, configuracional,*
7 *estructurales, posición, cadena, tautomería, funcional, estereoisometría, conformacional,*
8 *ionización, diastereoisómeros, mezcla racémica, polimerización entre otros tipos de isómeros.”*

9 Sección 2.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 de 23
10 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 201.- Autoridad y normas para clasificar sustancias.

12 (a) ...

13 (f) Si cualquier sustancia fuese designada, reclasificada, o eliminada como una
14 sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, y así se notificase al
15 Secretario, éste procederá mediante una orden a designar, reclasificar o eliminar dicha
16 sustancia bajo el presente capítulo, luego de que transcurran treinta (30) días de la
17 publicación en el Boletín Federal de una orden final designa[n]do, reclasificando o
18 eliminando la sustancia, a menos que dentro del período de treinta (30) días
19 anteriormente mencionado, el Secretario objete la inclusión, reclasificación o
20 eliminación. En tal caso, el Secretario publicará las razones de su objeción, y dará a
21 todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. A la terminación de la vista el
22 Secretario publicará su decisión durante **[tres (3)]** dos (2) días en un periódico de

1 circulación general en Puerto Rico, la cual será final, a menos que sea alterada mediante
2 legislación. Una vez publicada la objeción del Secretario a que se incluya, reclasifique, o
3 elimine una sustancia bajo esta ley, el control de la misma continuará hasta que el
4 Secretario publique su decisión.

5 (g) Toda orden que dicte el Secretario, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos (a),
6 (d), (e) y (f) de este artículo, deberá considerarse a todos los fines y efectos legales parte
7 del reglamento como un anexo del mismo, y su contenido deberá publicarse, dentro del
8 término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2)
9 periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado, durante **[tres (3)] dos (2)**
10 días consecutivos. Estas órdenes entrarán en vigor luego que transcurra un término de
11 treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación.”

12 Sección 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
13 de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 202.- Clasificaciones de sustancias controladas.

15 (a) Se establecen cinco (5) clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán
16 como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales clasificaciones consistirán inicialmente de las
17 sustancias enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluidas o
18 cambiadas de una clasificación para otra, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
19 Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario deberá publicar en dos
20 (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado, durante **[tres (3)] dos**
21 (2) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las clasificaciones durante

1 dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal
2 publicación.

3 (b) ...

4 (c) Las clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con
5 esta ley, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre
6 oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen:

7 CLASIFICACIÓN I

8 (a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación,
9 se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos,
10 incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómero, ésteres y éteres,
11 siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro
12 de la designación química específica:

13 (1) ...

14 (43) **[Cannabinoides]** *Alpha-Methylfentanyl*

15 (44) **[Cannabinoides sintéticos.]**

16 (b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación,
17 se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes derivados del
18 opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas
19 sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química
20 específica:

21 (1) ...

1 (c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación,
2 se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera material, compuesto, mezcla o
3 preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias
4 alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales
5 sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química
6 específica:

7 **[(1) 3, 4-metilenodioxo anfetamina.**

8 **(2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxo anfetamina.**

9 **(3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina.**

10 **(4) Bufotenina.**

11 **(5) Dietiltriptamina.**

12 **(6) Dimetiltriptamina.**

13 **(7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina.**

14 **(8) Ibogaina.**

15 **(9) Dietilamida de ácido lisérgico.**

16 **(10) Marihuana.**

17 **(11) Mescalina.**

18 **(12) Peyote.**

19 **(13) N-Etil-3-piperidil bencilato.**

20 **(14) N-Metil-3-piperidil bencilato.**

21 **(15) Psilocibina.**

22 **(16) Psilocina.**

1 **(17) Tetrahydrocannabinol.**

2 **(18) Metilendioxiprovalerona (MDPV)]**

3 (1) 1-Methyl-4-phenyl-4-Propionoxypiperidine (MPPP)

4 (2) 1-(2-phenylethyl)-4-acetyloxypiperdine (PEPAP)

5 (3) 3, 4-Methylenedioxymethamphetamine (MDMA)

6 (4) 3, 4-metilenodioxo anfetamina

7 (5) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina

8 (6) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina

9 (7) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxo anfetamina

10 (8) Bufotenino

11 (9) Cannabinoides sintéticos

12 (10) Dietilamida de ácido lisérgico

13 (11) Dietiltriptamina

14 (12) Dimetiltriptamina

15 (13) Ibogaina

16 (14) Mescalina

17 (15) N-Etil-3-piperidil bencilato

18 (16) N-Metil-3-piperidil bencilato

19 (17) Peyote

20 (18) Psilocibina

21 (19) Psilocina

22 (20) Metilendioxiprovalerona (MDPV)

1 (21) *Parahexyl*

2 *A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se*
3 *entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias*
4 *deprimentes o estimulantes, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la*
5 *existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación*
6 *química específica:*

7 (1) *Metacualona*

8 (2) *Fenethylline*

9 CLASIFICACIÓN II

10 (a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra
11 clasificación, se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las
12 siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante
13 extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de
14 síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) *Marihuana*

20 (b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra
21 clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los
22 siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de

1 isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres,
2 éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- 3 [(1) Alfaprodina.
- 4 (2) Anileridina.
- 5 (3) Bezitramida.
- 6 (4) Dihidrocodeína
- 7 (5) Difenoxilato.
- 8 (6) Fentanyl.
- 9 (7) Isometadona.
- 10 (8) Levometorfán.
- 11 (9) Levorfanol.
- 12 (10) Metazocina.
- 13 (11) Metadona.
- 14 (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano.
- 15 (13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano
16 carboxílico ácido.
- 17 (14) Petidina.
- 18 (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina.
- 19 (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico.
- 20 (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico.
- 21 (18) Fenazocina.
- 22 (19) Piminodina.

- 1 **(20) Racematorfán.**
- 2 **(21) Racemorfán.]**
- 3 (1) *Alfaprodina*
- 4 (2) *Alfentanil*
- 5 (3) *Anileridina*
- 6 (4) *Bezitramida*
- 7 (5) *Cannabinoides*
- 8 (6) *Dihidrocodeína*
- 9 (7) *Difenoxilato*
- 10 (8) *Fenazocina*
- 11 (9) *Fentanyl*
- 12 (10) *Isometadona.*
- 13 (11) *Levomorfán*
- 14 (12) *Levorfanol*
- 15 (13) *Metazocina*
- 16 (14) *Metadona*
- 17 (15) *Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano.*
- 18 (16) *Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido*
- 19 (17) *Petidina*
- 20 (18) *Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina*
- 21 (19) *Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico*
- 22 (20) *Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico*

- 1 (21) *Piminodina*
- 2 (22) *Racematorfán*
- 3 (23) *Racemorfán*
- 4 (24) *Tapentadol*

5 (c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación,
6 se entenderán incluidos en esta clasificación **[cualquier líquido inyectable que**
7 **contenga cualquier cantidad de metanfetamina]** *cualquiera de las siguientes sustancias*
8 *deprimentes o estimulantes, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros[.],*
9 *siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la*
10 *designación química específica:*

- 11 (1) *Amobarbital.*
- 12 (2) *Fenmetrazina.*
- 13 (3) *Lisdexanfetamina.*
- 14 (4) *Metanfetamina.*
- 15 (5) *Metilfenidato.*
- 16 (6) *Pentobarbital.*
- 17 (7) *Secobarbital.*

18 (d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se
19 entenderán incluidos en esta clasificación *cualquier material, compuesto, mezcla o preparación*
20 *que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales,*
21 *isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros*
22 *sea posible dentro de la designación química específica:*

1 (1) *Tetrahidrocannabinol.*

2 CLASIFICACIÓN III

3 (a) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación,
4 se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o
5 preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un
6 efecto estimulante sobre el sistema nervioso:

7 (1) Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y las sales de sus isómeros ópticos.

8 (2) **[Fenmetrazina y sus sales.]** *Benzfentamina.*

9 (3) **[Cualquier sustancia, excepto un líquido inyectable, que contenga**
10 **cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y**
11 **sales de isómeros.]** *Clorfentermina.*

12 (4) **[Metilfenidato.]** *Clortermina.*

13 (5) *Fendimetrazina.*

14 (6) *Mazindol.*

15 (b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación,
16 se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera material, compuesto, mezcla o
17 preparación, que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan
18 un efecto deprimente en el sistema nerviosos central:

19 (1) ...

20 (11) *Butabital.*

21 (12) *Dronabinol*

22 (13) *Ketamina*

1 (14) *Nalorfina*

2 (15) *Dronabinol*

3 (c) **[Nalorfina]**

4 **[(d)]** A menos que...

5 *(d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se*
6 *entenderán incluidos en esta clasificación los siguientes esteroides anabólicos y cualquier*
7 *material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de esteroides*
8 *anabólicos, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de*
9 *tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química*
10 *específica:*

11 (1) *Boldenone.*

12 (2) *Chlortestosterone.*

13 (3) *Clostebol.*

14 (4) *Dehydrochlormethy testosterone.*

15 (5) *Dihydrotestosterone.*

16 (6) *Drostanolone.*

17 (7) *Ethylestrenol.*

18 (8) *Fluoxymesterone.*

19 (9) *Formebolone.*

20 (10) *Mesterolone.*

21 (11) *Methandlenone.*

22 (12) *Methandranone.*

- 1 (13) *Methandrial.*
- 2 (14) *Methandrostenolone.*
- 3 (15) *Methenolone.*
- 4 (16) *Methyltestosterone.*
- 5 (17) *Mibolerone.*
- 6 (18) *Nandrolone.*
- 7 (19) *Norethandrolone.*
- 8 (20) *Oxandrolone.*
- 9 (21) *Oxymesterone.*
- 10 (22) *Oxymetholone.*
- 11 (23) *Stanolone.*
- 12 (24) *Stanozolol.*
- 13 (25) *Testolactone.*
- 14 (26) *Testosterone.*
- 15 (27) *Trenbolone.*
- 16 (28) *Cualquier sal, éster isómero de cualquier droga o sustancia antes mencionada, si*
- 17 *esa sal éster o isómero promueve el crecimiento de los músculos.*

CLASIFICACIÓN IV

- 19 **[(1) Barbital.**
- 20 **(2) Cloral betaina.**
- 21 **(3) Hidrato de cloral.**
- 22 **(4) Etclorvinol.**

- 1 **(5) Etinamato.**
- 2 **(6) Metohexital.**
- 3 **(7) Meprobamato.**
- 4 **(8) Metilfenobarbital.**
- 5 **(9) Paraldehido.**
- 6 **(10) Petricloral.**
- 7 **(11) Fenobarbital.]**
- 8 *(1) Alfaxalone*
- 9 *(2) Alprazoam*
- 10 *(3) Barbital*
- 11 *(4) Bromazepam*
- 12 *(5) Butorphanol*
- 13 *(6) Camazepam*
- 14 *(7) Carisoprodol*
- 15 *(8) Clordiazepoxido*
- 16 *(9) Clobazam*
- 17 *(10) Cloral betaina*
- 18 *(11) Clonazepam*
- 19 *(12) Clorazepato*
- 20 *(13) Clotiazepam*
- 21 *(14) Cloxazolam*
- 22 *(15) Delorazepam*

- 1 (16) *Dexfenfluramina*
- 2 (17) *Dextropropoxyfeno*
- 3 (18) *Diazepam*
- 4 (19) *Dicloralphenazona*
- 5 (20) *Dietilpropion*
- 6 (21) *Eluxadolina*
- 7 (22) *Estazolam*
- 8 (23) *Etclorvinol*
- 9 (24) *Etil loflazepato*
- 10 (25) *Etinamato*
- 11 (26) *Fencamfamin*
- 12 (27) *Fenobarbital*
- 13 (28) *Fenfluramina*
- 14 (29) *Fludiazepam*
- 15 (30) *Flunitrazepam*
- 16 (31) *Flurazepam*
- 17 (32) *Fospropofol*
- 18 (33) *Halazepam*
- 19 (34) *Haloxazolam*
- 20 (35) *Hidrato de cloral*
- 21 (36) *Ketazolam*
- 22 (37) *Loprazolam*

- 1 (38) *Lorazepam*
- 2 (39) *Lorcaserin*
- 3 (40) *Lormetazepam*
- 4 (41) *Mazindol*
- 5 (42) *Mebutamato*
- 6 (43) *Medazepam*
- 7 (44) *Mefenorex*
- 8 (45) *Metilfenobarbital*
- 9 (46) *Metohexital*
- 10 (47) *Meprobamato*
- 11 (48) *Midazolam*
- 12 (49) *Modafinil*
- 13 (50) *Nimetazepam*
- 14 (51) *Nitrazepam*
- 15 (52) *Nordiazepam*
- 16 (53) *Oxazepam*
- 17 (54) *Oxazolam*
- 18 (55) *Paraldehido*
- 19 (56) *Pemoline*
- 20 (57) *Pentazocina*
- 21 (58) *Petricloral*
- 22 (59) *Fentermina*

- 1 (60) *Pinazepam*
- 2 (61) *Pipradrol*
- 3 (62) *Prazepam*
- 4 (63) *Quazepam*
- 5 (64) *Sibutramina*
- 6 (65) *Suvorexant*
- 7 (66) *Temazepam*
- 8 (67) *Tetrazepam*
- 9 (68) *Tramadol*
- 10 (69) *Triazolam*
- 11 (70) *Zaleplon*
- 12 (71) *Zolpidem*
- 13 (72) *Zopiclone*

14

CLASIFICACIÓN V

15 (a) Se entenderá incluido en esta clasificación cualquier compuesto, mezcla, o
16 preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas
17 narcóticas, que deberá incluir uno (1) o más ingredientes medicinales activos, que no
18 sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o
19 preparación, propiedades medicinales de valor, distintas a las que posee la droga
20 narcótica por sí sola:

21 (1) ...

1 (b) *A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se*
2 *entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación*
3 *que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias:*

4 (1) *Pregabalin*

5 (2) *Epidiolex*

6 **[(d)]** (c) El Secretario podrá, mediante reglamento u orden, exceptuar cualquier
7 compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia deprimente, **[o]**
8 estimulante o esteroide anabólico incluida en los incisos (a), **[o]** (b) o (e) de la
9 Clasificación III o en la Clasificación IV o V, de la aplicación total o parcial de esta
10 ley si:

11 (1) ...”

12 Sección 4.-Se enmienda el apartado (A)(1) del inciso (a) del Artículo 303 de la Ley
13 Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 303.- Requisitos para el registro.

15 (a) Toda persona que desee obtener un registro bajo esta ley deberá cumplir con los
16 siguientes requisitos:

17 (A) Radicar una solicitud bajo juramento ante el Secretario de Salud donde hará
18 constar que reúne los siguientes requisitos:

19 (1) Que no ha sido convicta de un delito grave o de un delito que implique
20 depravación moral, y si convicta, que han pasado cinco (5) años desde que terminó de
21 cumplir dicha sentencia.

22 (2) ...”

1 Sección 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 307 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
2 de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 307.- Hojas oficiales de pedido.

4 (a) ...

5 (b) Las disposiciones del inciso (a) de este artículo no aplicarán **[a]** *al cannabis para el*
6 *uso medicinal conforme a la Ley Núm. 42-2017 y a los reglamentos promulgados en base*
7 *a la misma, y a la entrega de [tales] sustancias controladas de la Clasificación I o II a,*
8 *o por un porteador público o empresa de transporte para la transportación de*
9 *dichas sustancias en el curso legítimo y normal de su negocio, o por un*
10 *almacenista para almacenamiento en el curso legítimo y normal de su negocio;*
11 *pero cuando dicho transporte o almacenamiento se relaciona con la distribución*
12 *por el propietario de la sustancia a una tercera persona, este inciso no relevará al*
13 *distribuidor del cumplimiento del inciso (a).*

14 (c) ...”

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 308 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 308.- Recetas.

18 **[(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá**
19 **dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o generada y transmitida**
20 **electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos**
21 **los requisitos, a tenor con la Ley 247-2004, según enmendada [20 L.P.R.A. secs. 407 et**
22 **seq.], excepto en situaciones de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud**

1 por reglamento, en el cual caso el profesional podrá prescribir la sustancia mediante
2 receta oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y
3 remitir al dispensador dentro del término de 48 horas, a partir de la hora en que el
4 referido profesional haya prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna receta
5 de sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la
6 misma receta. Las recetas para sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán
7 ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales
8 correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug
9 Enforcement Administration.

10 (b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV podrá dispensarse
11 sin receta oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente,
12 por un prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley
13 247-2004, según enmendada. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del
14 profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de
15 la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una
16 nueva receta. Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV
17 podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos
18 federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug
19 Enforcement Administration.

20 (c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de este artículo se conservarán en
21 la forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta ley, para el archivo de las
22 hojas oficiales de pedido. Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente

1 podrán archivarse en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los
2 estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación
3 del Drug Enforcement Administration, y si pueden ser almacenadas por el periodo
4 dispuesto en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta ley, y puede producirse una copia
5 durante dicho periodo.

6 (d) Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser
7 generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales
8 correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug
9 Enforcement Administration. Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V,
10 que sea una droga, será distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

11 (e) El Secretario de Salud mediante reglamento, establecerá los controles que
12 estime necesarios para la distribución o dispensación de las sustancias controladas.]

13 (a) *Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, III, IV y V, excepto el*
14 *cannabis para el uso medicinal conforme a la Ley Núm. 42-2017 y a los reglamentos*
15 *promulgados en base a la misma, podrá dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o*
16 *generada y transmitida electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir*
17 *con todos los requisitos, a tenor con la Ley 247-2004, según enmendada [20 L.P.R.A. secs. 407 et*
18 *seq.], excepto en situaciones de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud por*
19 *reglamento, en el cual caso el profesional podrá prescribir la sustancia mediante receta oral, la*
20 *cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador*
21 *dentro del término de siete (7) días, a partir de la hora en que el referido profesional haya*
22 *prescrito la receta oral para dicha sustancia.*

1 *Toda receta para sustancias controladas podrá ser generada, transmitida y recibida*
2 *electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan.*

3 *(b) Ninguna receta de sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por*
4 *segunda vez con la misma receta. Se permitirá el despacho parcial de la misma receta dentro del*
5 *término establecido en el Reglamento de Sustancias Controladas.*

6 *(c) Toda receta para sustancias controladas en la Clasificación III, IV y V podrá repetirse*
7 *mediante indicación del profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6)*
8 *meses a partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una*
9 *nueva receta. Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será*
10 *distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.*

11 *(d) No se despachará ninguna receta por drogas narcóticas después de transcurridos dos (2)*
12 *días después de la fecha de su expedición.*

13 *(e) Cuando la receta fuere para un animal, se expresará en la receta el nombre del dueño o*
14 *encargado del animal y la especie a la que pertenece. La receta deberá cumplir con todos los*
15 *requisitos mencionados en los incisos (a), (b), (c) y (d).*

16 *(f) El Secretario de Salud mediante reglamento, establecerá los controles que estime*
17 *necesarios para la distribución o dispensación de las sustancias controladas."*

18 *Sección 7.- Se enmienda el Artículo 309 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,*
19 *según enmendada, para que lea como sigue:*

20 *"Artículo 309.- Ventas o traspaso de existencias de sustancias controladas de una*
21 *farmacia o negocio establecido.*

1 Para realizarse una venta o traspaso en cualquier forma de las existencias de
2 sustancias controladas pertenecientes a una farmacia o negocio establecido, autorizado
3 por ley, y relacionado con la distribución o dispensación de sustancias controladas,
4 deberán observarse los trámites señalados en los incisos siguientes:

5 (a) El vendedor notificará su propósito de vender al Secretario de Salud y solicitará
6 autorización para traspasar las existencias de sustancias controladas al comprador
7 incluyendo a tal fin un inventario jurado de las sustancias que van a ser traspasadas.

8 (b) Una vez que el Secretario de Salud haya autorizado el traspaso la entrega se
9 efectuará ante un funcionario del Departamento de Salud debidamente autorizado para
10 ello, a tenor con la reglamentación aprobada por el Secretario de Salud.

11 (c) *En el caso del cierre de una farmacia, el dueño o persona encargada deberá notificar por*
12 *escrito su intención de cerrar la misma con sesenta (60) días de anticipación, excepto en aquellos*
13 *casos que medie una orden del Tribunal o determinación de una agencia reguladora estatal o*
14 *federal. La farmacia deberá proveer un plan de manejo para las sustancias controladas bajo su*
15 *control. Dicho plan de manejo deberá contemplar la venta o traspaso de las sustancias*
16 *controladas en existencia, o la entrega de las mismas, para su disposición, a un retro distribuidor*
17 *o según el Secretario de Salud lo disponga mediante reglamento."*

18 Sección 8.- Se enmienda el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 402 de la Ley Núm.
19 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 402.- Actos prohibidos (B) y penalidades.

21 (a) ...

22 (1) ...

1 (4) rehúse, o deje de preparar, conservar, llevar o suministrar cualquier récord,
2 notificación, formulario, informe, *inventario*, libro, hoja oficial de pedido o información
3 requeridos por esta ley, o haga constar o someta información falsa en los informes e
4 inventarios que se requieren por el Artículo 306;

5 (5) ...”

6 Sección 9.- Se enmiendan los apartados (2), (3) y (4) del inciso (a) del Artículo 403 de
7 la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 403.- Actos prohibidos (C) y penalidades.

9 (a) ...

10 (1) ...

11 (2) use en el curso de la fabricación, **[o]** distribución, *dispensación o prescripción* de
12 una sustancia controlada un número de registro ficticio, revocado, suspendido, *expirado*
13 o emitido a otra persona;

14 (3) adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada por medio de
15 falsa representación, fraude, falsificación, engaño, *robo, apropiación ilegal* o subterfugio o
16 adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada, ya sea mediante compra u
17 otro medio, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no haya obtenido el
18 correspondiente registro para operar en Puerto Rico;

19 (4) suministre información pertinente que sea falsa o fraudulenta u omita
20 información pertinente en cualquier solicitud, informe, récord, *inventario*, o en cualquier
21 otro documento que se requiera llevar o mantener bajo esta ley, o

22 (5) ...”

1 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 511-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 511-A.- Facultad del Secretario y de los inspectores.

4 El [**Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la**
5 **Adicción**] *Secretario del Departamento de Salud mediante los inspectores de sustancias*
6 *controladas o funcionarios que autorice* tendrá facultad para investigar toda violación de
7 naturaleza criminal o administrativa a esta ley, cuando dichas violaciones estén
8 relacionadas con la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier
9 sustancia controlada incluida en las Clasificaciones II, III, IV y V de esta ley y aquellas
10 relacionadas con las sustancias controladas en la Clasificación I, cuando en relación con
11 la misma se haya expedido un certificado de registro para llevar a cabo investigaciones
12 con dichas sustancias.

13 Por delegación del [**Administración de Servicios de Salud Mental y contra la**
14 **Adicción**] *Secretario de Salud*, los inspectores de sustancias controladas tendrán las
15 facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales incluyen entre
16 otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las
17 disposiciones de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Armas de Puerto Rico", la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar
19 órdenes de allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad
20 conforme a lo dispuesto por el Artículo 512 de esta ley y la facultad para tomar
21 juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con relación a y en el
22 desempeño de las funciones que le han sido encomendadas o que en el futuro se le

1 encomienden de acuerdo con las disposiciones de esta ley incluyendo los trámites
2 relacionados con el registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores.

3 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 512.- Confiscaciones.

6 (a) ...

7 (c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1), (2),
8 (3) y (5) del inciso (a) de este artículo será incautada y sumariamente confiscada por el
9 Secretario, el **[Superintendente]** *Comisionado del Negociado* de la Policía o por el
10 Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La propiedad
11 incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será reivindicable, sino que se
12 considerará bajo la custodia del Secretario o del **[Superintendente]** *Comisionado del*
13 *Negociado* de la Policía o del Secretario de Justicia, según sea el caso, y sujeta sólo a las
14 órdenes y decretos del tribunal. Cuando la propiedad confiscada lo sean sustancias
15 controladas, será deber de la Policía de Puerto Rico o del Departamento de Justicia,
16 según fuere el caso, el llenar un formulario en que se hará constar la cantidad de
17 sustancias controladas confiscadas en términos de peso y de paquetes, envases o
18 unidades, y el nombre científico o común de la sustancia que se confiscó, fecha y lugar
19 en que se llevó a cabo la confiscación, condiciones generales sobre el estado de la
20 sustancia controlada confiscada, fecha en que se sometió ésta al Laboratorio de la
21 Policía para análisis, nombre y firma del funcionario que confiscó así como cualquiera
22 otra información que se determine conveniente. Dicho formulario será conservado y

1 retenido por la Policía, o por el Departamento de Justicia para que puedan ser
2 inspeccionados por funcionarios debidamente autorizados **[de la Administración de**
3 **Servicios de Salud Mental y contra la Adicción]** *del Departamento de Salud*, cuando las
4 sustancias controladas confiscadas se encuentren en la etapa de su disposición final en
5 **[la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción]** *el Departamento*
6 *de Salud*. Si luego de recibirse en **[la Administración]** *el Departamento* sustancias
7 controladas confiscadas para disposición final y de examinarse el formulario a que se
8 refiere este párrafo se encontrase que hay discrepancia entre la cantidad de sustancias
9 controladas que se han recibido en **[la Administración]** *el Departamento* para disposición
10 final y la que aparece consignada en el correspondiente formulario, **[la Administración]**
11 *el Departamento* recurrirá al Departamento de Justicia en solicitud de que se lleve a cabo
12 la investigación que sea pertinente para dilucidar la discrepancia y, de ser necesario
13 para que se proceda conforme a la ley. Cuando se trate de la confiscación de sustancias
14 controladas en que concurren una o ambas de las siguientes condiciones (1) que no se
15 tengan facilidades de almacenaje apropiadas y seguras o no se tengan facilidades de
16 transportación seguras, o (2) cuando las sustancias controladas confiscadas ya se trate
17 de pequeñas o grandes cantidades sean perecederas, la Policía o el Departamento de
18 Justicia, según fuese el caso, notificará **[a la Administración de Servicios de Salud**
19 **Mental y contra la Adicción]** *al Departamento de Salud* sobre la situación que se
20 confronta y solicitará la comparecencia de **[esta Administración]** *este Departamento* para
21 poder llevar a cabo la destrucción de las sustancias controladas de que se trate. En
22 presencia de por lo menos un funcionario **[de la Administración]** *del Departamento*, uno

1 de la Policía y uno del Departamento de Justicia, se llevará a cabo la destrucción de las
2 sustancias controladas, debiendo levantarse un acta, que será firmada por los
3 funcionarios antes señalados representativos de las agencias. De ser necesario para fines
4 de un procesamiento criminal por infracción a esta ley, se conservará por la Policía, o
5 por el Departamento de Justicia, una muestra de las sustancias controladas confiscadas,
6 que deberá ser debidamente identificada o rotulada. Esta muestra, acompañada del acta
7 de destrucción correspondiente y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia
8 admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley. Cuando los
9 inspectores **[de la Administración]** *del Departamento* confisquen sustancias controladas
10 deberán llenar el formulario a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, el cual se
11 conservará en la misma forma y se utilizará para el mismo propósito que se expresa en
12 dicho párrafo. En aquellos casos en que los inspectores **[de la Administración]** *del*
13 *Departamento* confisquen sustancias controladas y concurra una o las dos situaciones
14 que se consignan en el cuarto párrafo de este inciso, **[la Administración]** *el Departamento*
15 notificará a la Policía y al Departamento de Justicia y solicitará la comparecencia de
16 representantes de éstos para que estén presentes cuando se lleve a cabo la destrucción
17 de las sustancias controladas. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el cuarto párrafo de
18 este inciso sobre la destrucción, el acta a levantarse y la conservación de una muestra de
19 las sustancias controladas para fines de un procesamiento criminal por infracción a esta
20 ley. La muestra acompañada del acta de destrucción y de prueba testifical sobre el acta
21 constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta
22 ley.

1 (d) ...

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, *el Secretario de*
5 *Salud, sus inspectores de sustancias controladas o funcionarios autorizados*, así
6 como la Policía, quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o en
7 cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento, para cortar, recoger,
8 remover, o destruir tales especies vegetales.

9 (e) ...”

10 Sección 12.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
11 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Sección 13.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
13 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
14 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
15 judicial.

16 Sección 14.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.